

a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto. 3.0% de setiembre a noviembre. 5.0% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal; conforme se aprecia para la forma de cálculo debe emplearse como referencia el **ingreso mínimo legal**, el mismo que tiene una connotación diferente a la Remuneración Mínima Vital, cuya existencia se da recién a partir del Decreto Supremo N° 054 – 90 – TR, de fecha 20 de agosto de 1990 la misma que esta integrada por el Ingreso Mínimo Legal, la Bonificación por Movilidad y la Bonificación Suplementaria. **Noveno.-** Siendo así, y encontrándose la motivación efectuada por la sentencia de vista ajustada a derecho, no se ha producido vulneración de las normas denunciadas, por lo que corresponde declararse infundado el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, **de conformidad en el Dictamen Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo** y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, el doce de junio de dos mil catorce, de folios 851 a 859; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Luis Gilberto Guerra Lazaro y otros**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera, S.S. RODRIGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER C-1378629-297**

## CAS. N° 7490-2014 PIURA

La Sala Revisora, no ha analizado de manera prolija si en la presente causa se han vulnerado los derechos que involucra el Debido Procedimiento Administrativo, puesto que no se ha verificado, si el proceso administrativo que culminó con el pase al retiro del demandante, fue realizado de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política del Estado, especialmente en lo relativo a los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que deben existir en la aplicación de sanciones. Lima, cinco de noviembre de dos mil quince. **LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA; Con el acompañamiento**, la causa número siete mil cuatrocientos noventa – dos mil catorce – Piura, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a la ley, ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alberto Arrunategui Silva**, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2014, que corre de 160 a 174, contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2014, que corre de folios 143 a 150, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2013, que corre de folios 73 a 80, que declaró infundada la demanda; en los seguidos contra el Ministerio del Interior, sobre nulidad de resolución administrativa. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 03 de noviembre de 2014, que corre de folios 42 a 44 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente en forma excepcional el recurso, por la causal de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la contravención del debido proceso es aquel estado de anormalidad procesal que se configura cuando se afecta: el derecho de las partes a acceder al Órgano Jurisdiccional, a ejercer su derecho de defensa, a utilizar los medios impugnatorios que franquea la Ley, a la pluralidad de instancias, a la obtención de una resolución que resuelva la causa en tiempo oportuno, a la motivación de sus resoluciones, entre otros; y, que normalmente es sancionado con la nulidad procesal, salvo que el vicio no haya sido convalidado o su subsanación no influya en el sentido de lo resuelto. **Segundo.-** Que, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, no sólo son principios sino que constituyen derechos fundamentales de toda persona, siendo garantías constitucionales aplicables a todas las instancias; por lo tanto, el debido proceso se caracteriza principalmente porque se presenta en tres oportunidades: a) El acceso a la jurisdicción; b) Debido proceso; y, c) Efectividad de las sentencias, también llamado a este bloque, tutela jurisdiccional efectiva. **Tercero.-** Que, además, el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos y los puntos controvertidos señalados, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza a que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **Cuarto.-** Que, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han convalidado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos;

coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto. **Quinto.-** Que, el control de lógica, es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **Sexto.-** Que, el objeto de la demanda que corre de folios 25 a 33, está referido a la declaración de nulidad de las Resolución N° 021-2012-DIRGEN-PNP-TRIDINAC/5TA. SALA mediante la cual se desestimó el recurso de apelación del demandante y se confirmó la Resolución N° 014-2012-IGPNP-DIRINDES-IR-PNP-PIURA-EIID N°03.2, que sanciona el demandante con pase a la situación de retiro por infracción muy grave; por haberse dictado contraviniendo la normatividad vigente, con el debido proceso, principio de congruencia, presunción de inocencia y debido procedimiento. **Séptimo.-** Que, de los actuados se aprecia que mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2012 (fojas 44 del expediente administrativo), se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor - S01 PNP. Luis Alberto Arrunategui Silva – imputándosele la comisión de Infracción Muy Grave, consistente en haberse ausentado durante 30 días del mes de agosto de 2011 sin causa justificada (en dicho mes gozó indebidamente por segunda vez de las vacaciones correspondientes al año 2010, las mismas que ya había gozado de forma adelantada en julio de 2010), así se tiene de folios 11 y 12 del expediente administrativo. Según manifestación de fecha 09 de febrero de 2012 (fojas 29 del expediente administrativo), el actor realizó su descargo, señalando que salió nuevamente de vacaciones porque fue considerado en la lista de vacaciones de agosto del año 2011 (fojas 02 del expediente administrativo). Por Resolución N° 014-2012-IGPNP-DIRINDES-IR-PNP-PIURA.EIID N° 03.2 de fecha 15 de febrero de 2012 (fojas 16 a 20), se dispuso sancionar al actor, por Infracción Muy Grave, tipificada en la Ley N° 29356 (Anexo II Código MG-27) con pase a la situación de retiro. Con escrito de fecha 22 de febrero de 2012 (fojas 66 del expediente administrativo), el actor interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Quinta Sala N° 021-2012-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-5S de fecha 25 de abril de 2012 (fojas 10 a 15), se desestimó su recurso de apelación. Luego de lo cual, el demandante interpone, la demanda que da origen al presente contradictorio, exponiendo como tesis que, si bien ha sido sancionado con el pase a retiro, por haber gozado por segunda vez de vacaciones correspondientes al año 2010, sólo cumplió con lo que dispusieron sus superiores, en todo caso la sanción impuesta resulta desproporcionada. **Octavo.-** Que, la Sala Revisora confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; tras considerar que, se ha acreditado que el actor faltó injustificadamente por más de 5 días, falta respecto a la cual se encuentra prevista la sanción de pase a retiro conforme al Anexo III de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 29356, asimismo, en el mes de agosto de 2010, el actor gozó de vacaciones indebidamente por segunda vez, correspondientes al año 2010, a sabiendas que ya había gozado las mismas en forma adelantada en julio de ese año. **Noveno.-** Que, en principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el Juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, el principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste. En efecto, el debido proceso, es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos".<sup>1</sup> **Décimo.-** Que, respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo -a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho-, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, debe precisarse que: **i) el derecho de los administrados a exponer sus argumentos**, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; **ii) el derecho a ofrecer y producir pruebas**, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativos de impulso de oficio

y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; **iii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Undécimo.-** Que, señalado lo precedente, se aprecia que la Sala Revisora no ha analizado de manera prolija si en la presente causa se han vulnerado los derechos que involucra el Debido Procedimiento Administrativo, puesto que no se ha verificado, si el proceso administrativo que culminó con el pase al retiro del demandante, fue realizado de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política del Estado, especialmente en lo relativo a los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que deben existir en la aplicación de sanciones; toda vez que, para llegar a una decisión debidamente motivada sobre la materia, resulta pertinente estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción adoptada por la entidad demandada. En este sentido, prima facie se deberá establecer si el pase al retiro del demandante era la única medida que, conforme a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú – Ley N° 29356, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario, tomando como base no sólo lo establecido en las normas internas de la entidad demandada, sino las circunstancias bajo las cuales se habría cometido la infracción, el desempeño laboral del demandante, y sus antecedentes personales. Por tanto, teniendo en cuenta que la omisión del análisis referido, haría variar el sentido de la decisión final, cabe colegir, que nos encontramos ante una sentencia que adolece de motivación errónea. **Duodécimo.-** Que, el vicio procesal anotado, afecta además la garantía y principio, no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, consagradas en el artículo 139º y incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, que encuentran su desarrollo legal en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones se exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, que debe efectuar un análisis más prolijo de los aspectos señalados, corresponde disponer que la instancia de mérito, emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alberto Arrunategui Silva**, de fecha 08 de julio de 2014, que corre de 160 a 174; en consecuencia, Declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2014, que corre de fojas 143 a 150; **DISPUSIERON** que la Sala Superior, expida nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos precedentes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Luis Alberto Arrunategui Silva** contra el **Ministerio del Interior**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Chaves Zapater**, S.S. **RODRIGUEZ MENDOZA**, **CHUMBITAZ RIVERA**, **TORRES VEGA**, **MAG RAE THAYS**, **CHAVES ZAPATER**

<sup>1</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. ARA Editores, Lima 2001. Página 47-48.

<sup>2</sup> Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

**Artículo IV.-** Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>3</sup> Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

**Artículo IV.-** Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

**Artículo 3º.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**C-1378629-298**

**CAS. N° 7865-2014 LIMA**

La potestad presidencial entendida como facultad discrecional otorgada por el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 752, en concordancia con los artículos 167º, 168º y 172º de la Constitución Política del Perú y aplicables también al caso de la Policía Nacional del Perú, no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la Ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna. Lima, diecisiete de noviembre de dos mil quince. **LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA:** La causa número siete mil ochocientos sesenta y cinco – dos mil catorce – Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Lucio Guizado Estrada**, de fecha 02 de junio de 2014, de fojas 392 a 394, contra la Sentencia de Vista, de fecha 17 de marzo de 2014, de fojas 381 a 386, que confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda interpuesta contra el Ministerio del Interior. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 10 de noviembre del 2014, corriente de fojas 26 a 28 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por la causal establecida en el artículo 386º del Código Procesal Civil, referida a la **infracción normativa de los artículos 139º inciso 3), 167º y 172º de la Constitución Política del Estado. CONSIDERANDO: Primero.-** Conforme a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley N° 27584, norma que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **Segundo.-** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. **Tercero.-** Asimismo, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **ANTECEDENTES: Cuarto.-** Conforme se advierte del escrito de demanda de fojas 171 a 189 ampliada a fojas 193 y 194, el actor solicita que se declare la nulidad total de la resolución ficta que desestima el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP que dispuso su pase de la situación policial de actividad a la de retiro por la causal de